

LA EXPROPIACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CASO SECTOR PETROLERO

*Martha Ruth Cruz Salaya

**José Esteban Ramón Galicia Pérez

*Licenciada en Derecho y estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos, programa reconocido por PNPC de CONACYT. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

**Licenciado en Derecho y estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos, programa reconocido por PNPC de CONACYT. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Es miembro del Sistema Estatal de Investigadores del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco.

Artículo Recibido: 18 de mayo 2020. Aceptado: 09 de septiembre 2020.

RESUMEN. El objetivo del presente artículo consiste en determinar la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública para uso del sector petrolero de las parcelas cultivables o propiedad rural individual de tierras agrícolas y ganaderas que constituyen el patrimonio de familia desde la perspectiva del derecho mexicano. Este trabajo fue desarrollado en apoyo de los métodos contemporáneos de investigación jurídica, destacando la historia crítica, la doctrina analítica y el análisis de las políticas públicas en relación con el objeto de estudio. Finalmente, se obtiene que es procedente la expropiación de la parcela cultivable a la que hace referencia el Código Civil, siempre que sea por causa de utilidad pública, consistente en actividades estratégicas para la exploración y extracción de hidrocarburos, puesto que la nación se reserva el dominio directo de la propiedad y recursos fósiles que se localizan en el subsuelo nacional.

Palabras Clave: reforma energética; parcelas cultivables; hidrocarburos; expropiación.

INTRODUCCIÓN.

Rodolfo Luis Vigo, ha señalado que uno de los desafíos más grandes de la humanidad es definir cuanta protección e igualdad estamos dispuestos a brindar y a reconocer a los más débiles (Luis, 2008). Desde la perspectiva del derecho mexicano, el Código Civil Federal y la

doctrina de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha definido el patrimonio de familia como una institución de interés público por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia. En este caso, puede ser objeto del patrimonio de familia, además de la

casa habitación, una parcela cultivable, lo que en términos del párrafo tercero de la Constitución Federal y la Ley Agraria hace referencia a la figura de la pequeña propiedad individual rural, considerada una de las tres modalidades de la propiedad rural respetada y protegida íntegramente por el marco jurídico mexicano, susceptible de expropiación por causa de utilidad pública para uso del sector energético (eléctrico o de hidrocarburos).

Sobre el particular, el profesor Carlos Rogel Vide (2010) ha señalado que la propiedad se concibe como un derecho civil del ciudadano, que tiene el contenido más absoluto posible, que es fuente de derechos o de facultades y que tiene la garantía de su subsistencia y de su contenido en la ley, con la única excepción de la expropiación, que ha de ser por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización.

A partir de la reforma energética ocurrida en México en el año 2013, se ha establecido que la exploración y extracción de petróleo, hidrocarburos y el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se consideran

actividades estratégicas de interés social y beneficio para la colectividad, por lo tanto, estas actividades serán preferentes en comparación con otras que pretendan aprovechar la superficie y el subsuelo de la propiedad.

En consecuencia, el objetivo del presente artículo consiste en determinar la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública de las parcelas cultivables o propiedad rural individual de tierras agrícolas y ganaderas que constituyen el patrimonio de familia desde la perspectiva del derecho mexicano.

Este trabajo de investigación fue desarrollado en la línea general de aplicación y generación de conocimiento "Derecho Patrimonial" en el programa académico del Posgrado Integrado en Estudios Jurídicos (PNPC-CONACYT), en apoyo de los métodos contemporáneos de investigación jurídica destacando la historia crítica, doctrina analítica y el análisis de las políticas públicas en relación con el objeto de estudio.

DIMENSIÓN DOCTRINAL Y LEGISLATIVA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MÉXICO.

Para el doctor Carlos Rogel Vide (2010), la propiedad como un derecho real por excelencia, se encontraba consagrada en el paradigma del derecho subjetivo en el sistema del Derecho Civil, esto significaba un poder de la persona sobre la cosa de manera ilimitada y absoluta. Sin embargo, la teoría de la propiedad ha evolucionado, por lo tanto, se ha sustituido la noción de derecho subjetivo por la de función social, esto implica que el derecho de la propiedad deba ser ejercitado conforme a la función que le ha sido asignada.

En la doctrina especializada y en los Códigos Civiles de las entidades federativas de México se ha definido al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y que constituye una universalidad jurídica. La teoría clásica, subjetiva o del patrimonio personalidad de la escuela de la Exégesis sostenía que las personas siempre tienen un único patrimonio, postura que ha quedado superada a partir de la teoría del patrimonio afectación que reconoce la

existencia de diversos patrimonios de una persona.

En el derecho de familia, especialmente en el caso de la constitución del matrimonio, existen diferentes tipos de patrimonio, siendo estos la sociedad conyugal, la separación de bienes y el patrimonio de familia.

A manera de antecedentes históricos, la doctora Gisela María Pérez Fuentes (2014) ha señalado que, en el sistema jurídico anglosajón, a partir de la figura jurídica *honestad lowe*, presente en una ley promulgada en el Estado de Texas en 1839, se otorgaba protección a los terrenos utilizados por las familias para establecer un hogar o terreno cultivable ante embargos o enajenaciones. En México mediante la creación de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se encontraba un artículo que pretendía proteger determinados bienes que constituyen el sustento de las familias, tales como la morada conyugal, en la cual se establecía la imposibilidad de ser embargada o hipotecada.

En México, el patrimonio de familia es una figura fundamentada constitucionalmente en la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución mexicana, en la cual sanciona la facultad para que las leyes locales regulen el patrimonio de familia, especificando los bienes que comprende, y que, por disposición constitucional, sea inalienable y no se encuentre sujeto a embargo o a gravamen alguno.

Los Códigos Civil Federal y el del Estado de Tabasco señalan la posibilidad que una parcela cultivable pueda ser objeto de constituir el patrimonio de familia, siempre que se encuentre dentro del valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, que en el caso del código tabasqueño será el equivalente a cuatro mil días del salario mínimo general vigente en el Estado sin embargo, el artículo 729 señala que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y por esa razón no están sujetos a embargo ni gravamen alguno, dejando la puerta abierta a las que tengan relación con el interés público.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL RURAL DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS EN LA LEY AGRARIA:

CARACTERÍSTICAS DE USO Y LÍMITES DE SUPERFICIE.

Nuestra postura es que la parcela cultivable que señala el Código Civil, se refiere a la pequeña propiedad individual rural que regula la Ley Agraria, la cual es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable (párrafo tercero del artículo 27 Constitucional), representa las tierras que pueden utilizarse para siembras productivas o para la actividad ganadera, de modo que resulte económicamente necesaria para satisfacer las necesidades económicamente adecuadas para el bienestar de la familia.

Al respecto, la Ley Agraria hace mención a la figura de la pequeña propiedad individual de tierras, clasificándolas de la siguiente manera:

- Tierras agrícolas, los suelos utilizados para el cultivo de vegetales o que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.
- Tierras ganaderas, los suelos utilizados para la reproducción y

cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.

La superficie de la pequeña propiedad agrícola varía en relación al tipo de cultivos, en este caso, la Ley Agraria señala que si la tierra se dedica a los cultivos de algodón, el límite de superficie será de 150 hectáreas, en caso que la tierra se dedique a los cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles productoras de frutos útiles para el hombre, el límite de superficie será de 300 hectáreas, y finalmente, en caso que la tierra no se destine a los cultivos señalados con anterioridad, el límite de superficie será de 100 hectáreas para que sea considerada una pequeña propiedad agrícola (artículo 117 de la Ley Agraria).

Para el caso de las tierras ganaderas, la ley establece que la superficie será de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de manera que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor,

estas equivalencias son determinadas y publicadas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (antes Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación).

En el sureste mexicano, el coeficiente de agostadero ponderado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural queda determinada a como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coeficientes de agostadero para tierras ganaderas en el sureste mexicano

Coeficientes de agostadero por entidad (hectárea por unidad animal)			
Entidad federativa	Mínimo	Máximo	Ponderado
Campeche	1.49	16.40	3.60
Chiapas	0.80	18.90	1.80
Quintana Roo	1.44	16.40	3.72
Tabasco	0.80	16.40	1.94
Yucatán	1.98	16.40	4.37

Fuente: Elaboración propia con base en datos obtenidos de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero de la SAGARPA de mayo de 2014.

El coeficiente de agostadero se refiere a la superficie necesaria para sostener a una Unidad Animal al año, en forma permanente y sin deteriorar los recursos naturales el cual se expresa en hectáreas.

El coeficiente de agostadero mínimo se refiere al del sitio de productividad del tipo de vegetación con mayor producción forrajera. El coeficiente de agostadero máximo corresponde al del sitio de productividad con menor producción forrajera y finalmente, el coeficiente de agostadero ponderado es el coeficiente representativo para la entidad, cifra que se obtiene dividiendo la superficie total de los diferentes sitios de productividad forrajera, entre el total de su capacidad de carga animal.

CAMBIOS PARADIGMÁTICOS EN EL SECTOR PETROLERO A PARTIR DE LA REFORMA ENERGÉTICA EN MÉXICO.

En la actualidad, se han cumplido 103 años desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 05 de febrero de 1917, desde entonces, el artículo 27 ha sufrido 19 reformas en las cuales se han hecho manifestar derechos de la propiedad, resultando los más relevantes aquellos reconocidos a los ejidatarios e incluso a pueblos indígenas (Garduza, 2019).

Es así, que en fecha 20 de diciembre de 2013, durante el período de gobierno del

presidente Enrique Peña Nieto, la LXII Legislatura realizó la décima octava reforma al artículo 27 Constitucional, consistente en establecer la facultad del estado para llevar a cabo la privatización de la explotación, extracción del petróleo y demás hidrocarburos a través de contratos con particulares o mediante asignaciones a empresas productivas del Estado, como es el caso de Petróleos Mexicanos.

Sobre este particular, mediante el amparo en revisión 415/2015, el Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación judicial sobre el alcance de la reforma energética de 2013, señalando que, el nuevo régimen constitucional y legal en materia de petróleo sólo contempla como área estratégica la exploración y extracción.

Al respecto, las doctoras Gisela María Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez (2018) a partir de investigaciones desarrolladas en el Cuerpo Académico Consolidado “Estudios de Derecho Civil” de la UJAT, han identificado un cambio paradigmático en la estructura jurídica y organizacional de Petróleos Mexicanos (Pemex) a partir de la reforma

energética, pues Pemex pasa de ser un órgano de la administración pública paraestatal a transformarse en una empresa productiva del Estado, lo cual tiene como resultado que el Gobierno Federal sea el propietario de Pemex, con un régimen jurídico determinado debiéndose regir conforme a la nueva ley de Petróleos Mexicanos y de forma supletoria, las reglas del derecho civil y mercantil.

En razón de lo anterior, como señala el artículo 5 de la Ley de Petróleo Mexicanos, el objeto de Pemex como empresa productiva del Estado mexicano tiene por objeto llevar a cabo en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización, lo cual, como tiene las siguientes implicaciones:

- La apertura de mercado a la exploración y extracción del petróleo, a partir de las facultades de goce y disfrute que el Gobierno Federal le otorgue de estos

recursos naturales con las limitaciones que se encuentren fijadas en las leyes.

- Celebrar actos jurídicos y contratos con el gobierno federal y con personas físicas y morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, para realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para realizar su objeto en México y en el extranjero.

Sin embargo, en relación con el artículo 27 Constitucional, párrafo séptimo y la Ley de Petróleos Mexicanos, el Estado mexicano se reserva el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos existentes en el subsuelo, pues la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible. Por lo tanto, de común acuerdo con las doctoras Pérez Fuentes y Cantoral Domínguez, los hidrocarburos que se localizan en el subsuelo nacional son y serán siempre propiedad de la nación en razón ser caracterizada como un tipo de propiedad pública, la cual es una derivación de la propiedad originaria de la nación (Pérez & Cantoral, 2014).

ANÁLISIS DE LA EXPROPIACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

La utilidad pública es un concepto que está referida al uso común de un bien, en este caso, para permitir al operador petrolero realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en una parcela cultivable.

Por su parte, los doctores Luis Abraham Paz Medina y Marisol González Hernández han señalado que la expropiación es una institución de Derecho Público, Constitucional y Administrativo a partir del cual se transfiere la propiedad privada desde su titular al Estado previa indemnización correspondiente, para ser explotado por el Estado o por un tercero, características que distinguen a esta figura de la compraventa y la confiscación (Alvarado, 2017).

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el concepto de utilidad pública en el contexto de la expropiación, señalando que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social,

entonces en la expropiación por causa de utilidad pública, el Estado sustituye como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra pública, en otros casos autorizando a un particular para lograr tal finalidad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública, b) La social, y c) La nacional.

Al respecto, los profesores Luis Díez Picazo y Antonio Gullón (2019), reflexionan sobre la transformación que ha sufrido el régimen de expropiación, señalando que en la actualidad la expropiación se emplea como instrumento positivo de acción política y administrativa pudiendo llevarse a cabo por causa de interés social y no suponiendo expropiación el establecimiento de determinado límite para el ejercicio de las funciones dominicales.

Así las cosas, la función social en el concepto y contenido del derecho de propiedad es un elemento estructural, lo

que obliga a repensarse el concepto de propiedad, no como una suma de facultades individuales sometido a limitaciones excepcionales, sino además como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos en un marco de legalidad con la inclusión activa de valores e intereses de la colectividad, el bien común y función de los tipos de bienes (Pérez, 2014).

Por esta razón, en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se ha establecido que el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causa de interés público o, ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública, la cual se delimita el derecho de propiedad en beneficio del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad, sino que, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a la colectividad sobre el derecho de propiedad del individuo.

Finalmente, del análisis del marco jurídico que regula a la pequeña propiedad individual rural se obtiene que en el Capítulo IV de la expropiación de bienes ejidales y comunidades, en la Ley Agraria

señala en su artículo 93 las causas por las cuales podrían ser expropiados los bienes ejidales y comunales, entre los cuales destaca la fracción IV relacionada con la exploración del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones.

La expropiación por causa de utilidad pública se tramita ante la Secretaría de la Reforma Agraria a través de un decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar mediante indemnización, la cual será determinada por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados, lo anterior en relación con el precepto 94 de la Ley Agraria.

En caso que la pequeña propiedad individual rural fuera contemplada para constituir el patrimonio de familia en la modalidad de parcela cultivable para satisfacer las necesidades económicas de la familia, la fracción IV del artículo 745 del Código Civil señala que el patrimonio de

familia se extingue si por causa de utilidad pública se expropián los bienes que lo forman.

CONCLUSIÓN.

El patrimonio de familia puede constituirse mediante la casa habitación y una parcela cultivable en términos del Código Civil. Se ha determinado que la parcela cultivable es regulada por la Ley Agraria mediante la figura de la pequeña propiedad individual rural para tierras de cultivo o ganadería a efectos de satisfacer las necesidades económicas de la familia. El Poder Judicial

de la Federación ha interpretado a partir de la jurisprudencia que la nación se reserva el dominio directo de propiedad y recursos, es decir, los hidrocarburos que se localizan en el subsuelo nacional son y serán siempre propiedad de la nación. A partir de la reforma energética ocurrida en México en el año 2013 se establece como actividades estratégicas la exploración y extracción de hidrocarburos, por lo tanto, es procedente la expropiación de la parcela cultivable a la que hace referencia el Código Civil y por lo tanto es causa de extinción del patrimonio de familia.

LITERATURA CITADA.

Alvarado, A.J. (2017). *Análisis del procedimiento de expropiación bajo el nuevo paradigma constitucional. Revista Iberoamericana de Ciencias*, 6, pp. 30-39.

Amparo en revisión 415/2015 resuelto el 25 de enero de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación.

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma el 09 de marzo de 2018.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Diario Periódico Oficial del Estado el 09 de abril de 1997, última reforma el 13 de enero de 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el DOF 09 de agosto de 2019

Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero de la SAGARPA de Mayo de 2014. Disponible en:
http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D2_AGRIGAN04_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=* [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2020].

Díez Picaso, L. & Gullón, A. (2019). *Sistema de derecho civil. Derechos reales en particular*. Madrid: Editorial Técnos. pp. 103.

Garduza, X.A. (2019). *El derecho agrario, artículo 27 de la Constitución y sus reformas*. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 7, pp. 263-300.

Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, última reforma publicada el 25 de junio de 2018.

Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2014.

Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, última reforma publicada el día 15 de noviembre de 2016.